

ESCRIBANIA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

DECRETO - LEY N° 14.717. — Bs. As., 6/11/1957.

VISTO el Expediente número 9.999, letra S, del año 1957 por el cual el Comisionado Federal en la Provincia de Santa Cruz, de conformidad con la norma establecida en el artículo 10° del Decreto-Ley número 12.509/56, eleva el proyecto de creación de la Escribanía Mayor del Gobierno de la Provincia,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1° — Créase la Escribanía Mayor del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, la que dependerá del Gobernador o de quien lo reemplace legalmente en su ausencia.

Art. 2° — La Escribanía Mayor del Gobierno de la Provincia intervendrá en la escrituración de todos los contratos en que sea parte el Gobierno Provincial y en los demás actos que correspondan con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Leyes Especiales.

Art. 3° — El Escribano Mayor de Gobierno será nombrado y removido por el Gobernador o de quien lo reemplace legalmente en su ausencia, y para el desempeño del cargo se requieren las mismas condiciones que para el de Escribano de Registro de la Capital Federal.

Art. 4° — El Escribano Mayor tiene jurisdicción para actuar en todo el Territorio de la Provincia, en los actos en que sea parte del Estado Provincial, sea por cualquiera de sus Ministerios, Instituciones, dependencias o entidades descentralizadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero.

Art. 5° — El Escribano Mayor será el titular y responsable directo del Registro de la Provincia.

Art. 6° — El Protocolo del Registro de la Provincia y demás documentación que deban quedar bajo la guarda y custodia del Escribano Mayor del Gobierno, serán archivados en el Tesoro de la Escribanía Mayor de la Provincia.

Art. 7° — El señor Subsecretario de Gobierno rubricará los cuadernos correspondientes al Registro y legalizará la firma del Escribano Mayor del Gobierno de la Provincia.

Art. 8° — Dependerá del Escribano Mayor el "Registro y Archivo de Títulos y Propiedades de la Provincia".

Art. 9° — Intervendrá en el Estudio y perfeccionamiento de los títulos de las propiedades de la Provincia en todo el Territorio de la misma, con amplias facultades para solicitar y gestionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales todas las medidas que considere necesarias.

Art. 10. — Se autoriza al Escribano Mayor de Gobierno a convenir con las reparticiones nacionales, provinciales y municipales la fijación de los plazos especiales a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la presentación y trámite de certificados, división y pago de impuestos, gestionar la exención de presentación de planos y cualquier otra medida que facilite el otorgamiento de las escrituras provinciales.

Art. 11. — El Escribano Mayor de Gobierno certificará las transmisiones, delegaciones y reasunciones de mando de las autoridades de la Provincia; los juramentos de la misma, Ministros y Secretarios del Gobierno Provincial.

Art. 12. — Tendrá a su cargo y será el conservador responsable del "Libro de Actas y Juramentos" y del "Libro y Firmas" que consignará todos los hechos y actos de importancia histórica de la Provincia.

Art. 13. — El Escribano Mayor de Gobierno de la Provincia autorizará las actas de licitaciones cuyo presupuesto oficial sea superior a dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000 m/n.). En las licitaciones inferiores a esa cantidad, la apertura de las propuestas presentadas bajo sobre cerrado, en el día y hora señalada, durante el tiempo prefijado, se hará en presencia de los postores y de las autoridades interesadas, y, cuantas veces sea posible, con asistencia de un delegado del Ministerio de Economía que firmará el acta conjuntamente con los asistentes.

Art. 14. — El Escribano Mayor de Gobierno recibirá declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la Administración Provincial, las que serán firmadas por el declarante e introducidas en un sobre, cuya cubierta tendrá la siguiente leyenda: "Sobre que contiene la declaración jurada de mis bienes, a la fecha". Dicha leyenda será escrita de puño y letra y firmada por el declarante, y el sobre será cerrado, lacrado y firmado también por los testigos y quedará también en poder del Escribano Mayor de Gobierno, para su guarda y custodia. Estos sobres serán numerados correlativamente y archivados con carácter definitivo en la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia. Podrán ser abiertos solamente por Decreto de la Gobernación u orden de autoridad judicial competente, labrándose en tal caso el acta correspondiente.

Art. 15. — El Escribano Mayor de Gobierno queda facultado para dirigirse directamente a su Excelencia el señor Gobernador de la Provincia, o a quien lo sustituya en su defecto y señores Ministros de la misma en ejercicio de sus funciones.

Art. 16. — El Escribano Mayor de Gobierno depende directamente del Gobernador de la Provincia, o de quien lo sustituya en su defecto. Dicho funcionario y el personal de la Escribanía Mayor de Gobierno revistarán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno de la Provincia, y por conducto de este Departamento el Escribano Mayor propondrá al Poder Ejecutivo Provincial las designaciones y ascensos con arreglo al presupuesto vigente y asignará al personal técnico y administrativo las funciones que correspondan dentro de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 17. — En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento del Escribano Mayor de Gobierno, será reemplazado en sus funciones por el Escribano Delegado.

Art. 18. — Los escribanos que presten servicios en la Escribanía Mayor de Gobierno podrán ejercer funciones de titular o Adscripto de Registros de Contratos Públicos en la Provincia, no resultando incompatible el ejercicio de ambas funciones.

Art. 19. — La Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia se ajustará al arancel fijado por el artículo 4° del Decreto - Ley número 858 para la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Art. 20. — El presente decreto - ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.